## DECRETO Nº 957 de 1950 (Marzo 14)

"por el cual se dictan algunas disposiciones en materia penal".

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional; en cumplimiento del mandato del artículo 120, numeral 7º, de la misma Constitución, y

## CONSIDERANDO:

Que las penas establecidas en los Titulos II y V del Libro  $2^{\circ}$  del Código Penal, no corresponden por su lenidad a las actuales circunstancias de turbación del orden público;

Que en tales circunstancias deben prevenirse cuidadosamente y reprimirse de manera especial los delitos contra el régimen comstitucional y la seguridad interior, y  ${\bf y}$ 

Que las sanciones aplicables a la radiodifusión clandestina, y, en general, a las infracciones que puedan cometerse por medio de las estaciones radiodifusoras, han resultado ineficaces,

## DECRETA:

Artículo 1º — Auméntanse en una tercera parte las penas establecidas en los títulos II y V del Código Penal para los "Delitos contra el régimen constitucional y la seguridad interior del Estado", y para los "De asociación e instigación para delinquir y de la apollogía del delito".

Las penas establecidas en los mencionados Títulos serán agra-

vadas reemplazando la de arresto, por prisión, y la de confinamiento, por arresto, respectivamente.

Artículo 29 — Las personas que hagan uso de estaciones radiodifusoras que funcionen sin el correspondiente permiso del Ministerio de Correos y Telégrafos, incurrirán en prisión de uno a dos años.

Parágrafo. — Los demás delitos que llegaren a cometerse por medio del uso de la radiodifusión, darán lugar a las sanciones respectivas aplicadas en forma acumulativa.

Articulo 3º -- Este Decreto rige desde su fecha.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Bogotá, a 14 de marzo de 1950.

(Fdos.) MARIANO OSPINA PEREZ..... (Siguen las firmas de todos los Ministros):

("Diario Oficial", número 27.276).